

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS.

CONSEJO DE ESTADO.

Sección Quinta.

Att: Dr PEDRO PABLO VANEGAS GIL.

Asunto: MEMORIAL, CON SOLICITUD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO.

REF: Medio de Control de Nulidad Electoral, contra **ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**, Gobernadora del Tolima 2024-2027.

RAD: 11001032800020240004600.

Respetado Doctos Vanegas, reciba un cordial saludo.

GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS RONCANCIO. Identificado con CC: 5.970.562 de Ortega Tolima, en mi calidad de veedor ciudadano y en representación de la veeduría ciudadana **TOLIMA DESPIERTA** con Resolución N 457 del 7 de Julio de 2021 de la **PERSONERIA DE IBAGUÉ**, en mi calidad de tercero interviniente me permito presentar el siguiente memorial compuesto de dos partes; la primera en la cual se da respuesta al AUTO del 6 de junio de 2024 y la segunda con solicitud de saneamiento del proceso:

1 RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL 6 DE junio de 2024:

Sobre el requerimiento elevado por su señoría me permito dar contestación en la siguiente manera:

AL PRIMER REQUERIMIENTO: me permito solicitar la vinculación al proceso de referencia en calidad de impugnador con el fin de adherirse a la parte demandada y participar en el debate judicial tanto para la veeduría ciudadana **TOLIMA DESPIERTA**, como para el suscrito. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del CPACA.

AL SEGUNDO REQUERIMIENTO: me permito anexar la Resolución 457 del 7 de julio de 2021 de la Personería Municipal de Ibagué, por medio de la cual se reconoce la inscripción de la veeduría ciudadana TOLIMA DESPIERTA y la inscripción del suscrito como veedor ciudadano integrante de la misma, a fin que sea reconocida también como tercero interviniente al interior del litis que nos ocupa en el radicado de la referencia.

2 SOLICITUD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se hace necesario llamar la atención del honorable magistrado a fin de realizar un saneamiento del proceso, incluso previo a que se realicen los alegatos sobre el AUTO del 6 de junio de 2024; que, si bien es cierto tanto la veeduría ciudadana TOLIMA DESPIERTA y el suscrito fungen como impugnantes adheridos a la parte demanda, no es óbice para que no se cuente con la lealtad procesal que deben tener todas las partes al interior del litigio que se trate.

Como es bien conocido la acción de nulidad electoral puede ser parcial o total de un acto administrativo electoral de carácter definitivo, dado por una corporación pública, entidad o autoridad, también *“puede ser parcial, porque el acto administrativo puede contener el nombramiento de más de una persona, caso en el cual la petición puede dirigirse solamente a uno o algunos de los nombrados o elegidos y no a todos”*¹. Significa que la acción de nulidad está dirigida al acto administrativo que integra la declaración pública de elección, para el caso de la gobernadora ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, la cual sirvió para que en virtud al Estatuto de la Oposición (por ser la segunda en la demanda elección) a la señora YULLY ESPERANZA PORRAS BARRERO, accediera a una credencial como diputada del departamento del Tolima.

Es de traer a colación que los múltiples procesos de nulidad electoral que fueron unificados en el proceso sub examine, solicitaron la nulidad electoral de los actos administrativos de los certámenes realizados el día 29 de octubre de 2023 que arrojó como resultado que la demandada ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS fuera la gobernadora del Tolima, a su vez que solicitaron de encontrarse probado; la cancelación de su credencial como máxima autoridad del departamento. Pero

¹ CASTELLANOS BETANCOURT, Katherine. Nulidad electoral.

nada se solicito sobre la credencial de la diputada YULLY ESPERANZA PORRAS BARRERO del partido de la U (que ingresa por Estatuto de la Oposición) y quien de anularse la elección regional también debería de cancelársele su credencial como diputada del departamento, al considerarse conforme a la jurisprudencia vigente que, en el caso de las elecciones de autoridades regionales que nos ocupa, la nulidad electoral es total.

En el honorable Consejo de Estado se marcó ya la jurisprudencia que *“la anulación de los actos administrativos produce efectos ex tunc lo cual se interpreta como si el acto no hubiera existido jamás; es así como, declarada la nulidad de la elección, el acto administrativo respectivo desaparece de la vida jurídica y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto afectado de nulidad”*², *“siendo un efecto lógico, claro y consecuente de una acción de nulidad”*³. Con lo que es dable afirmar que no puede estar sujeto al debate las consecuencias de una nulidad electoral total de elección a la gobernación del departamento máxime, cuando inextenso se ha demostrado que la nulidad, atendiendo al significado propio del término deja invalidado un acto jurídico, administrativo o procesal, es decir, sin efectos jurídicos.

En la sentencia derrotero sobre la doble militancia en la cual el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el país, se anuló la elección del entonces gobernador de la Guajira NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN, pero frente a la falta de jurisprudencia al respecto; en dicho departamento no se realizaron elecciones atípicas, toda vez que no se contaba con el tiempo mínimo requerido designándose un gobernador en calidad de encargado.

Pues bien; frente a un plano hipotético en el cual se anulará la elección de la gobernadora del Tolima ADRIANA MAGALI MATÍZ VARGAS y con la claridad que a la fecha se tiene en materia jurisprudencial y teniendo en cuenta que ya en AUTO de trámite se plantea una sentencia anticipada; claramente los términos darían para convocar a unas elecciones atípicas para que los tolimenses escojan un nuevo gobernador.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil, abril 30. Radicación No.: 11001-03-06-000-2014-00043-00. Bogotá, D.C. 2015.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil, diciembre 6. Radicación No.: 11001-03-06-000-2016-00209-00. Bogotá, D.C. 2016

Lo que genera un nuevo problema jurídico que debe responderse al interior de esta demanda de nulidad electoral y este es: ¿qué sucedería con el segundo candidato que resulte de esas elecciones atípicas y su derecho legítimo de acceder a una curul a la Asamblea del Departamento del Tolima, por el Estatuto de la Oposición?

La ley 1909 de 2018 que estableció el Estatuto de la Oposición; establece en su **ARTÍCULO 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.** *Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política.*

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

Con el precitado articulo queda claro que la legislación establece que para esa persona que participe en una elección atípica a la gobernación, tendrá la posibilidad de manifestar si acepta o no la credencial que le otorga el estatuto de la oposición.

Aunado a lo anterior y dentro del mismo plano hipotético, el convocar a una elección atípica para proveer el cargo de gobernador del departamento, redistribuiría las fuerzas políticas e incluso podría el partido de la U (al que pertenece la diputada YULLY ESPERANZA PORRAS BARRERO) ser parte de los partidos gobiernistas, con lo que bajo la luz del sentir Estatuto de la Oposición se perderían los derechos de la oposición.

Si bien es cierto el honorable Consejo de Estado llegará a la conclusión que existe un vacío legislativo relacionado con los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos electorales y unas posteriores elecciones atípicas, Dicho vacío en este momento solamente pueden ser solucionadas a través de jurisprudencias, ello bajo el entendido de que son retroactivos los efectos de las decisiones que se tomen.

A modo de conclusión la diputada PORRAS BARRERO es una tercera con interés legítimo en la causa y debe ser convocada al presente proceso so pena que se vulneren una serie de derechos de rango ius fundamental, como el que le asiste a la señora a su defensa al igual que le asistiría a quien quedará segundo en una eventual elección atípica a la gobernación a un debido proceso al no poderse constituir como opositor del elegido en esa elección, perdiéndose así el derecho que le asiste a los ciudadanos a hacer oposición.

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente al honorable magistrado ponente;

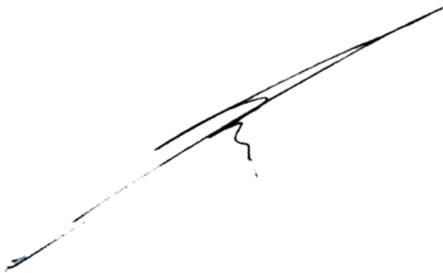
- I) Sanear el proceso de la referencia en el sentido que se ha expuesto sobre la existencia de una tercero con interés legítimo en la causa.
- II) llamar por tenerse que es un tercero obligatorio en este litigio a: YULLY ESPERANZA PORRAS BARRERO diputada del departamento del Tolima por el Estatuto de la Oposición y militante del partido de la U, quien puede ser notificada en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL

TOLIMA. Correo de notificaciones judiciales:
secretariageneral@asambleatolima.gov.co .

- III) Como consecuencia de lo anterior, se deja al criterio jurídico del honorable magistrado, si se revoca el AUTO del 6 de junio de 2024 o se expide un nuevo AUTO a fin que con la vinculación al proceso de la tercera obligatoria, se le den las garantías y tiempos procesales necesarios a fin de ejercer su respectiva defensa.

Del señor Magistrado.

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive, somewhat abstract shape. The signature is positioned diagonally across the page.

GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS RONCANCIO.

Veedor Ciudadano.

Anexos: Resolución 457 del 7 de Julio de 2021 de la Personería Municipal de Ibagué y constancia de envío a las partes procesales.